



**MATERIA:**

Sobre la imposibilidad de mantener distintos tipos de autorizaciones dentro del nivel parvulario de un mismo establecimiento de educación parvularia, su fundamento y alcance.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Memo Interno IEP N° 5, del 12 de abril de 2017, de la Intendente de Educación Parvularia.
- 2) Memo Interno 10DJ N° 0060, del 3 de mayo de 2017, de la Fiscal de la Superintendencia de Educación.
- 3) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 5) Resolución Exenta N° 1659, del 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.

**FUENTES:**

Ley N° 20.832; D.F.L. N° 2, de 2009 y N° 2, de 1998, ambos del MINEDUC; D.S. N° 315, de 2010 y D.S. N° 582, de 2015, ambos del MINEDUC.

**CONCORDANCIAS:** Dictamen N° 35, del 04.08.2017, de la Superintendencia de Educación.

---

DIC.: N° 0038

SANTIAGO, 22 NOV. 2017

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**

FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: PRISCILA CORSI CACERES**

INTENDENTA DE EDUCACIÓN PARVULARIA  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente N° 1), la Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación (SIE), solicita a la Fiscal del mismo servicio, se pronuncie, en resumen, sobre la posibilidad de que en un establecimiento que imparte educación parvularia, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832<sup>1</sup>, funcionen niveles de transición con reconocimiento oficial, con o sin subvención, conjuntamente con cursos medios y sala cuna con otro tipo de certificaciones o incluso sin ningún tipo de autorización del Ministerio de Educación e indique las implicancias de ello.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

La Ley General de Educación<sup>2</sup> (LGE) en su artículo 17, indica que la educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media y superior. Enseguida, en su artículo 18, señala que la educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta.

Este nivel se compone a su vez de tres (sub)niveles. Según el artículo 5, inciso 3°, del Decreto Supremo N° 315, del 2010, del Ministerio de Educación<sup>3</sup> (DS 315/2010 MINEDUC), los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia, deberán

---

<sup>1</sup> Que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, D.O. 05.05.2015 y que entró en vigencia, el 1 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 1 transitorio de la misma Ley N°20.832.

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

<sup>3</sup> D.O. 29.06.2011.



estructurarse de la siguiente manera: 1º Nivel: Sala Cuna (0 a 2 años de edad), 2º Nivel: Nivel Medio (2 a 4 años de edad) y 3º Nivel: Nivel de Transición (4 a 6 años de edad).

La misma norma establece que estos (sub)niveles se dividirán en: 1) el nivel sala cuna, en sala cuna menor (0 a 1 año de edad) y sala cuna mayor (1 a 2 años de edad); 2) el nivel medio, en medio menor (2 a 3 años de edad) y medio mayor (3 a 4 años de edad), y 3) el nivel de transición, en primer nivel de transición (4 a 5 años de edad) y segundo nivel de transición (5 a 6 años de edad)<sup>4</sup>.

Ahora bien, la educación parvularia ha sido recientemente objeto de importantes modificaciones normativas que han significado una reestructuración del sistema educativo del sector, y que fijan en esta Superintendencia la labor fiscalizadora del mismo.

Así, a partir de lo dispuesto en la Ley N° 20.832, los establecimientos que imparten educación parvularia, para *funcionar* como tales, deben contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación, ya sea, Autorización de Funcionamiento (AF) o Reconocimiento Oficial (RO). Aunque *para recibir aportes regulares del Estado* deben tener obligatoriamente el RO a que se refiere la LGE.

En efecto, el artículo 1º de la Ley N° 20.832, define al establecimiento de educación parvularia (EEP) como aquel que, *contando con autorización para funcionar o con RO, según corresponda*, imparte atención integral a los niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica.

En el caso de los EEP que a la entrada en vigencia de la citada ley estaban funcionando –con certificaciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles<sup>5</sup> o sin autorización alguna del Ministerio de Educación– la misma norma en su artículo 3 transitorio les otorga un plazo de adecuación a estos nuevos requerimientos.

Dicho lo anterior, para resolver la interrogante planteada se debe tener presente cuáles son las autorizaciones a las que puede optar un EEP para poder funcionar conforme a la normativa vigente.

Tratándose del RO, el artículo 45 de la LGE lo define en los siguientes términos: "*acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.*".

En concreto, según el artículo 20, inciso 2º, del DS 315/2010 MINEDUC: "*El reconocimiento oficial se otorgará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento educacional, la identificación del sostenedor y representante legal, nivel o niveles, la modalidad de educación que imparta y la capacidad de atención autorizada, indicando el número de aulas por nivel, modalidad y la capacidad de cada una de ellas.*".

Luego, el mismo DS 315/2010 MINEDUC en su artículo 21, establece que una vez obtenido el RO, un establecimiento educacional *sólo requerirá nueva autorización* para crear un nivel o una modalidad educativa distinta o una nueva especialidad en

<sup>4</sup> Sin perjuicio de las excepciones a estos rangos etarios establecidos en el mismo artículo 5, del DS 315/2010 MINEDUC.

<sup>5</sup> Estas corresponden al "rol de empadronamiento" o a la "autorización normativa", reguladas mediante la Resolución Exenta N° 015/2209, de 2004; y, N° 015/0758, de 2015, ambas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, respectivamente.



el caso de los establecimientos educacionales técnico-profesionales. En este sentido, según lo indica el artículo 22, inciso 1º, de este decreto, los *"establecimientos educacionales podrán ser reconocidos oficialmente con uno o más cursos del nivel de educación que indiquen, pero deberán crear en los años sucesivos los cursos necesarios para completar el nivel que aquél comprende."*

A su turno, la creación de nuevos cursos, ya sea para completar el nivel o que tengan la naturaleza de paralelos, se *informará* al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, del artículo 22, del citado DS 315/2010 MINEDUC<sup>6</sup>.

Así, del análisis de las normas antes mencionadas es posible desprender que el Estado cuando reconoce oficialmente un establecimiento educacional, lo hace sobre un determinado nivel, modalidad o especialidad, según corresponda. Y que la creación de nuevos cursos dentro de un nivel reconocido, debe ser informada al Secretario Regional Ministerial de Educación.

De esta manera, aquellos establecimientos que cuentan con actos administrativos que autorizan el funcionamiento de uno o más cursos de un respectivo nivel, no requieren un nuevo reconocimiento para crear los que restan para completarlo, pues lo autorizado es precisamente el nivel educativo y no un determinado curso.

En el caso del nivel parvulario, si un establecimiento posee RO de uno o ambos niveles de transición, no requiere solicitar nuevo reconocimiento para la creación de los cursos medios y sala cuna, sin perjuicio de informar esta creación al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, conforme a lo ya expuesto.

Por otro lado, si bien la regla del citado artículo 22 obliga a los establecimientos a completar todos los cursos del nivel reconocido en los años sucesivos, en los casos que existan cursos correspondientes al nivel transición en una unidad educativa, ésta no se encuentra forzada a fundar los cursos inferiores del nivel, esto es, los niveles medios y sala cuna.

En efecto, el requerimiento de creación de los cursos para completar el nivel se establece en función del principio de educación permanente y la continuidad del aprendizaje, lo que implica, en resumen, que la educación formal debe ser entregada de manera sistemática y secuencial, para asegurar la unidad del proceso educativo (artículo 2º, incisos 2º y 3º, de la LGE).

Específicamente, los establecimientos educacionales deben procurar una estructura de cursos -dentro del nivel reconocido- que permita el progreso de los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente, y no de manera inversa como sería en la hipótesis planteada. Así, en el caso de un establecimiento que imparta educación parvularia reconocida oficialmente en los niveles de transición, la creación de cursos inferiores para éste será voluntaria<sup>7</sup>.

Por otra parte, la AF creada en virtud de la Ley N° 20.832, consiste en un acto administrativo que sirve de condición habilitante para que un establecimiento que imparta educación en el nivel parvulario pueda funcionar con dicho carácter cumpliendo, para estos efectos, los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley. Es más, el EEP que funcione o se publicite como tal sin contar con AF (o RO si

<sup>6</sup> Mismo criterio contenido en el Ordinario N° 07/383, del 25.03.2008, del Subsecretario de Educación y en el Ordinario N° 6.583, del 23.04.2009, del Secretario Ministerial de Educación, de la Región Metropolitana.

<sup>7</sup> Refuerza esta idea, el hecho que la educación parvularia no es obligatoria en los (sub) niveles o cursos medios y sala cuna.



corresponde), puede ser objeto de la medida de clausura inmediata, sin perjuicio de las sanciones que le pueden ser impuestas por infracción a la normativa educacional del sector<sup>8</sup>.

En otras palabras, la AF es una exigencia obligatoria de todo establecimiento de educación que desee impartir educación parvularia, y una alternativa al RO, si no se pretende obtener recursos públicos para su operación y funcionamiento<sup>9</sup>.

Con todo, si el RO es una autorización que se *extiende* a todo un nivel desde que se dictó el acto administrativo que lo concede, no cabe sino concluir que este tipo de actuación administrativa es incompatible, dentro del nivel parvulario de un mismo establecimiento educacional, con la AF regulada en la Ley N° 20.832.

Por cierto, el carácter inconciliable de estas autorizaciones para el nivel parvulario, se desprende además con claridad del propio texto de la ley. El artículo 1 de la Ley N° 20.832, al utilizar la conjunción disyuntiva "o" indica que estas autorizaciones son de carácter alternativo y, al valerse de la expresión "según corresponda", conlleva a estas autorizaciones al cumplimiento de diversos requisitos de funcionamiento, organización, régimen sancionatorio y, como se estableció, a diversos efectos, como la de obtener financiamiento estatal, certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, entre otros derechos que, en definitiva, las hacen derechamente incompatibles.

Por lo tanto, de existir en un mismo EEP, niveles de transición con RO, con o sin subvención, conjuntamente con cursos medios y sala cuna que ostenten otro tipo de certificaciones o sin ningún tipo de autorización del Ministerio de Educación, se debe entender que estos últimos quedarán cubiertos por el RO y el establecimiento deberá, como ya se dijo, ajustar su estructura de cursos, de acuerdo al inciso 2°, del artículo 22 ya mencionado.

Una vez establecida la imposibilidad de mantener distintos tipos de autorizaciones dentro del nivel parvulario de un mismo EEP y, zanjada la preminencia del RO en estos casos, corresponde revisar las implicancias derivadas de su extensión a todo el nivel.

Lo primero, es que como consecuencia lógica de esta incompatibilidad y del efecto extensivo del RO, el sostenedor del EEP será el mismo para todo el nivel educativo, esto es, la persona jurídica que se indique en el acto administrativo de la Secretaría Ministerial que otorgó el RO, ya sea de derecho público o privada sin fines de lucro si recibe aportes del Estado por los niveles de transición, o de derecho privado con objeto social único si no percibe este beneficio<sup>10</sup>.

En segundo lugar, respecto a la coexistencia de dos formas de financiamiento para el nivel parvulario de un mismo establecimiento educacional, que pudiese derivarse del análisis realizado, es necesario referirse a las normas que regulan el derecho a impetrar la subvención estatal.

La subvención, de cumplir con sus requisitos, a diferencia del RO, no se extiende por efecto de la ley para todo el nivel parvulario, sino se dispone para determinados cursos, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria que el propio legislador ha designado expresamente.

---

<sup>8</sup> Artículo 16 de la Ley N° 20.832, en relación al artículo 7 de la misma ley.

<sup>9</sup> Lo anterior, sin perjuicio, de la posibilidad que estos establecimientos puedan obtener voluntariamente reconocimiento oficial, sin percibir dineros del erario nacional para su operación y funcionamiento.

<sup>10</sup> Sin perjuicio de los plazos para adecuarse a este requisito en cada caso, indicados en los artículos segundo transitorio y trigésimo segundo transitorio, de la Ley N° 20.845, respectivamente.

En el caso de la Ley de Subvenciones<sup>11</sup> (LS), según sus artículos 7, 8 y 9, el legislador ha prescrito que del nivel parvulario, sólo los niveles de transición podrán ser financiados mediante este tipo de beneficio público. Si bien la Constitución Política de la República (CPR), en su artículo 19, N° 10, inciso 4°, establece la obligación del Estado de financiar un sistema gratuito en el nivel parvulario, desde el nivel medio menor, la Ley N° 20.710<sup>12</sup> que introdujo dicho inciso, también reemplazó la disposición vigésima primera del texto constitucional, indicando que aquella modificación entrará en vigencia gradualmente en la forma que disponga la ley, cuestión que aún no acontece<sup>13</sup>.

En estas condiciones, excepcionalmente para el caso del nivel parvulario, no se vislumbra impedimento para que pueda coexistir en un mismo establecimiento educacional, que cuente con este nivel reconocido oficialmente por el Estado, dos tipos de financiamiento, esto es, recursos públicos vía subvención por los cursos o (sub)niveles de transición y un arancel por los cursos inferiores que no cuenten con dicho beneficio, cumpliendo con los requisitos correspondientes en cada caso<sup>14</sup>.

En tercer término, es preciso aclarar el destino de los fondos que se perciben en uno y otro caso. Aquellos aportes del Estado que un sostenedor reciba por la prestación del servicio educativo en los niveles de transición, deberán ser invertidos en el objeto que establece la ley. En el caso de los establecimientos regulados por la Ley de Subvenciones (LS), dichos recursos quedarán sujetos a las normas sobre fines educativos de carácter general<sup>15</sup>, regulados en el artículo 3 de la LS y en el Decreto Supremo N° 582, del año 2015, del Ministerio de Educación<sup>16</sup>.

Por otro lado, los ingresos que el mismo establecimiento educacional perciba a título de arancel por los cursos medios y sala cuna pagados, no quedan afectos a estas regulaciones.

Por último, en cuanto a la fiscalización de los cursos a los cuales se les extiende el RO según lo señalado precedentemente, esta Superintendencia podrá hacer uso de todas sus facultades legales, sin perjuicio de la aplicación de los criterios contenidos en su dictamen N° 17, del 2015. En todo caso, se insta a los sostenedores que posean esta oferta educativa a actualizar el acto administrativo que les otorgó el RO por los niveles de transición, para incorporar dichos cursos, según lo establecido en el DS 315/2010 MINEDUC.

En consecuencia, sobre las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, informamos a usted que no es posible que en un mismo EEP coexista el RO con la AF u otro tipo de certificaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.832, primero, porque son incompatibles entre sí y, segundo, porque el RO otorgado se extiende, por efecto de la ley, a todo el nivel educativo.

<sup>11</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, D.O. 28.11.1998.

<sup>12</sup> Sobre reforma constitucional que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor, D.O. 11.12.2013.

<sup>13</sup> Escapan a esta norma los establecimientos de educación parvularia dependientes de JUNJI, de INTEGRA y aquellos que reciben aportes del Estado vía transferencia de fondos regulada en el Decreto Supremo N° 67, del año 2010, del Ministerio de Educación, los que reciben aportes del Estado por los niveles o cursos medios y sala cuna.

<sup>14</sup> Para los establecimientos que perciben subvención, aquellos requisitos señalados en el artículo 6 de la LS, como asimismo aquellos prescritos en las leyes que establecen subvenciones especiales de ser beneficiarios de las mismas.

<sup>15</sup> Y a las normas sobre fines de carácter especial, si por dichos cursos el establecimiento percibe subvenciones que tengan dicho carácter, como por ejemplo los recursos provenientes de la Ley N° 20.248 sobre subvención escolar preferencial, entre otras.

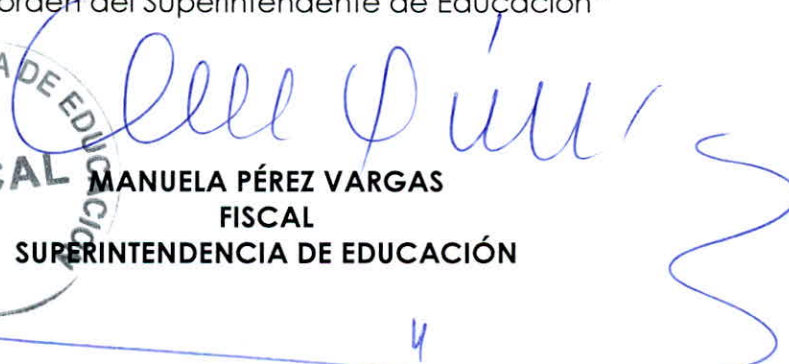
<sup>16</sup> D.O. 25.02.2016.




Superintendencia  
de Educación

Luego, las principales implicancias del efecto extensivo del RO, son: 1) los cursos sin autorización o con otro tipo de certificaciones quedan cubiertos por el RO, por lo que no necesitan solicitar un nuevo reconocimiento por ellos; 2) en aquellos casos que sólo tienen cursos de transición, no es obligatorio que los establecimientos creen los cursos inferiores; 3) el sostenedor de los cursos a los que se les extiende el RO es el mismo que se indica en el acto administrativo que lo concede; 4) de darse el caso, pueden coexistir en el nivel parvulario, cursos pagados y gratuitos o subvencionados cumpliendo con sus respectivos ordenamientos jurídicos; 5) el destino de los fondos que se perciban varía según se trate de recursos públicos o privados, debiendo los primeros ser invertidos en el objeto que establece la ley que los concede, quedando los segundos liberados de dicha obligación; y, 6) la SIE ejercerá su rol fiscalizador respecto de todos los cursos del nivel reconocido, sin distinción, pudiendo en todo caso aplicar los criterios del dictamen N° 17 de este mismo servicio, según corresponda. Todo lo anterior, ajustándose a las precisiones aquí señaladas.

"Por orden del Superintendente de Educación"

  
**MANUELA PÉREZ VARGAS**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**



MZC/CSS  
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Promoción y Resguardo de Derechos.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.